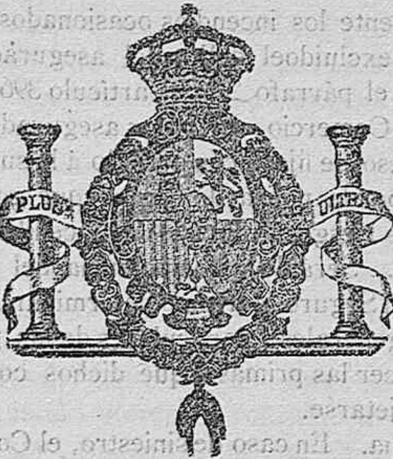


Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA L' S LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(«Gaceta» del 3 de Mayo de 1919.)
REAL DECRETO

Usando de la prerrogativa que Me corresponde por el artículo treinta y dos de la Constitución de la Monarquía, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran disueltos el Congreso de los Diputados y la parte electiva del Senado.

Artículo 2.º Las elecciones de Diputados y Senadores se celebrarán dentro del plazo legal, señalándose oportunamente la fecha.

Dado en Palacio á dos de Mayo de mil novecientos diez y nueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

(«Gaceta» del 1.º de Mayo de 1919.)
MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Antes de que comience cada una de las labores propias de la recolección de la próxima cosecha de cereales, los Gobernadores civiles ordenarán al Alcalde de cada localidad donde estimen que la perturbación de relaciones entre patronos y obreros puede afectar á la normalidad de aquéllas, que organice una Junta reguladora de las condiciones del trabajo y de su justa remuneración. Habrá en ella igual número de patronos que de obreros. Unos y otros serán designados por las Sociedades que estuvieren constituidas con anterioridad á la publicación de este Decreto, y por las Juntas, Patronatos é instituciones de cualquier in-

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

dole asimismo preexistentes y de positiva influencia social. Donde no hubiere Sociedades de una ó de otra especie podrán hacer los nombramientos los obreros y los patronos, agrupándose para tal fin.

Actuarán estas Juntas como Consejos de conciliación, y su misión será concertar los contrapuestos intereses. En caso de que no lo logren pronunciarán su dictamen en el sentido que estimen práctico y justo.

Artículo 2.º Si no llegase á establecerse avenencia entre patronos y obreros, el patrono que por cualquier motivo haya de emplear trabajadores extraños al Municipio en cuyo término estén las cosechas, deberá admitir preferentemente á los operarios de la localidad que, antes de la llegada de aquéllos, acepten las mismas condiciones y salarios.

Si por falta de braceros suficientes, por huelga ó por cualquier otro motivo, los patronos se vieren en la necesidad de utilizar braceros forasteros, estarán obligados á reconocerles las mismas condiciones y remuneración que hubiesen consentido para los obreros de la localidad.

Artículo 3.º Donde aconteciere que la cosecha estuviere en inminente riesgo de perderse por falta de acuerdo entre patronos y obreros, podrá el Gobernador civil proponer al Gobierno las medidas de urgencia que estime indispensables, en armonía con la ley sobre Subsistencias de 11 de Noviembre de 1916, ó en otros términos de mayor eficacia si fuere menester.

Artículo 4.º Si hubiere Compañías acogidas á la ley de Seguros, Bancos, Asociaciones, Sindicatos, Mutualidades ú otras entidades, de evidente solvencia á juicio del Gobierno, que establecieran el seguro de la propiedad agrícola contra las pérdidas que puedan producirse por actos de violencia, abandono colectivo de labores ó movimientos sociales análogos, el Gobierno podrá prestarlas auxilio en la siguiente forma:

a) Con las Sociedades de fines de lucro, podrá concertar el reaseguro hasta el 40 por 100 del riesgo asegurado.

b) A las Asociaciones de carácter mutuo, establecidas antes ó después de la publicación de este Decreto, y que por derrama entre sus asociados inviertan en indemnizaciones cuando menos un 15 por 100 del capital que cada uno asegurase, podrá entregarles, con carácter de subvención gratuita, un 5 por 100 más, si con aquel 15 por 100 no alcanzara para sufragar la totalidad de los siniestros ocurridos.

c) Con las entidades de la índole marcada en el párrafo anterior y con cualesquiera otras que, no persiguiendo una ganancia, establezcan un seguro directo con los agricultores, podrá formalizar un reaseguro en relación á la prima que ofrezcan.

Para poder acogerse á los beneficios señalados en estos dos últimos párrafos, será indispensable que los propietarios que los soliciten hayan aceptado las condiciones de trabajo señaladas como justas por la Junta local respectiva.

Artículo 5.º La ejecución de los contratos que en el artículo anterior se previenen quedará encomendada al Comité de Seguros Marítimos.

Artículo adicional. El Comité de Seguros, las Juntas provinciales y locales de Reformas Sociales y las Secciones agronómicas informarán á la Dirección General de Agricultura de los efectos que la ejecución de este Decreto produzca en las sucesivas operaciones agrarias, á fin de que el Ministerio de Fomento, asesorándose del Instituto de Reformas Sociales y de la Junta Consultiva Agronómica, pueda aplicar en lo porvenir, si hubiese de insistirse en este sistema protector, las enseñanzas que la experiencia aconseje.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil novecientos diez y nueve.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Angel Ossorio.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

SANIDAD—CIRCULAR

Nuevamente se vé obligado este Gobierno á llamar la atención sobre el peligro que nos amenaza por la persistencia del tifus exantemático en regiones próximas á la nuestra de la nación vecina y á insistir en que se cumplan cuantas disposiciones se recordaban en la Circular publicada en el BOLETIN OFICIAL del 11 de Abril último; muy especialmente lo que se refiere al aislamiento de los primeros casos que de tal enfermedad pudieran presentarse, para lo que se hace preciso que estos sean conocidos inmediatamente que se presenten. Insisto, pues, en recordar una vez más, el deber que tienen los Médicos de denunciar y poner en conocimiento de los Alcaldes y del Inspector provincial de Sa-

nidad, con toda urgencia, la existencia de todo enfermo sospechoso de padecer tal enfermedad, ó cualquiera otra de naturaleza contagiosa, como previene el artículo 1.º del Real decreto de 10 de Enero último, para que así puedan ser tomadas las medidas que eviten su diseminación.

Y con el objeto de que aquellos funcionarios no puedan alegar ignorancia, encargo á los Alcaldes den de la presente conocimiento á los Médicos todos de sus respectivos pueblos, exigiéndoles que les comuniquen la existencia de cualquier caso de enfermedad contagiosa que observen en el acto que de él tengan conocimiento, determinando la enfermedad de que se trata, para que por la Alcaldía pueda inmediatamente ponerse en conocimiento de este Gobierno.

He de terminar haciendo saber que estoy dispuesto á ser inexorable en el castigo de las faltas y omisiones que en lo que á la salud pública se refieran.

Zamara 3 de Mayo de 1919.

El Gobernador,

El Marqués de Alquibla.

Delegación de Hacienda de la provincia de Zamora.

CIRCULAR

Por el Ministerio de Hacienda, con fecha 28 de Abril próximo pasado, se ha dictado la Real orden publicada en la *Gaceta de Madrid* del día 30 del referido mes, que á la letra dice:

«Excmo. Sr.: Autorizado este Comité por Real decreto de 10 del actual para asumir en seguro, coaseguro ó reaseguro los riesgos de incendio de cosechas, cualquiera que sea al origen del siniestro, y para aceptar de las Mutualidades legalmente constituidas participaciones en reaseguro sobre el riesgo de pedrisco en las cosechas,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por ese Comité en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 6.º del citado Real decreto, y oído el parecer favorable de la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido dictar las siguientes disposiciones:

A) *Del seguro de incendios de cosechas.*

Primera. En el seguro contra el incendio de cosechas, actuará en nombre y representación del Estado español el Comité oficial del Seguro Marítimo.

Segunda. Será objeto del seguro la indemnización de las pérdidas materiales que sufran las cosechas por la acción directa del fuego, y de los demás daños comprendidos en el artículo 393 del Código de Comercio.

Tercera. El Estado español garantizará al asegurado, no sólo contra las consecuencias del incendio, en los casos que determina el párrafo primero del artículo 396 del Código de Comercio, sino también cuando se origine por cualquiera de las causas que excluye taxativamente de la responsabilidad del asegurador el párrafo 2.º de dicho artículo, salvo el delito del asegurado.

Cuarta. A los efectos del artículo anterior, se entenderá por tumulto popular, al tenor de la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de Enero de 1909, todo acto de levantamiento del pueblo, como asonada, motín ó sedición por el que, desconociendo el principio de autoridad, se altere gravemente el orden.

Quinta. El Comité oficial del seguro Marítimo, obrando por cuenta del Estado, podrá indistintamente emitir pólizas en que se garanticen los riesgos de incendio, sea cualquiera el origen del siniestro, como las en que se garanticen ex-

clusivamente los incendios ocasionados por las causas, excluido el delito del asegurado, que enumera el párrafo 2.º del artículo 396 del Código de Comercio. El valor asegurado, en el último caso, se fijará con arreglo á la suma asegurada por la póliza de seguro que garantice contra los riesgos ordinarios de incendio.

Sexta. Será de la competencia del Comité Oficial del Seguro Marítimo determinar las condiciones generales y particulares de las pólizas, y establecer las primas á que dichos contratos deban sujetarse.

Séptima. En caso de siniestro, el Comité se personará en el lugar de su ocurrencia, por medio de sus Delegados, funcionario ó perito, dentro de los treinta días siguientes al en que haya recibido la declaración oficial del mismo, con sujeción á lo establecido en la póliza de seguro. La elección de los peritos y demás personal encargado de la liquidación de los siniestros, competirá al Comité oficial del Seguro Marítimo.

Octava. Las condiciones de la póliza que adopte el Comité, en lo que se refiera á la evaluación de los daños causados por el incendio, deberán atemperarse á las disposiciones de los artículos 406 y 407 del Código de Comercio.

Novena. En caso de incendio producido por cualquiera de las causas que señala el párrafo 2.º del artículo 396 del Código de Comercio, salvo el delito del asegurado, los peritos decidirán, no sólo acerca de la causa del siniestro, sino también sobre los daños producidos exclusivamente por el incendio, y determinarán en su consecuencia la suma á indemnizar por el Estado.

Décima. La indemnización fijada por los peritos será satisfecha al asegurado dentro del término de diez días que determina el artículo 409 del Código de Comercio, á partir del día siguiente al en que sea consentida por el Comité oficial del Seguro Marítimo la decisión de dichos peritos.

Undécima. El Comité reasegurará, á ser posible, hasta el 90 por 100 de todos los riesgos que asuma en seguro directo.

B) *Del reaseguro de los riesgos de incendios de cosechas.*

Primera. El Estado español, y en su nombre y representación el Comité Oficial del Seguro Marítimo, podrá concertar con las Compañías inscritas en el Registro del Ministerio de Fomento, creado por la ley de 14 de Mayo de 1908, el reaseguro de incendio de las cosechas.

Segunda. El Comité podrá contratar el reaseguro.

a) Mediante contrato obligatorio, en cuyo caso la responsabilidad del Estado podrá comenzar, según lo convenido, el día del efecto de cada póliza reasegurada, sea cualquiera la fecha en que se comunique al Comité la cesión en reaseguro, aun cuando, al comunicarla el riesgo, hubiera ya sufrido siniestro; ó bien á las doce del día en que se verifique la aplicación del reaseguro y el boletín correspondiente haya sido depositado en el correo.

b) Por contrato facultativo mediante proposición sobre pólizas determinadas, en cuyo caso se reservará el Comité la facultad de aceptar ó rechazar la proposición de reaseguro, y ésta producirá efecto desde la fecha en que la aceptación haya sido notificada á la Compañía cedente.

Tercera. El reaseguro se realizará en todos los casos á las primas originales y á las cláusulas y condiciones, así generales como particulares, que contenga la póliza suscrita por el asegurado.

El reaseguro recaerá siempre sobre el conjunto del solo y mismo riesgo asegurado, cubierto por una ó varias pólizas.

Cuarta. El Comité, en nombre y representación del Estado, reembolsará, dentro de los ocho días que sigan al del recibo de la demanda, acompañando los justificantes, la proporción que le incumba sobre los siniestros liquidados por la Compañía cedente.

Quinta. El Comité queda facultado para señalar la comisión de reaseguro que deba percibir al reasegurado, que en ningún caso podrá ser superior al 30 por 100 de la prima. Cuando se trate de contratos de reaseguro obligatorio, podrá, además, conceder el Comité una participación en sus beneficios, que no excederá del 10 por 100.

Sexta. En lo relativo al tiempo y forma de presentar y aprobar las cuentas y liquidar los saldos referentes á los contratos de reaseguro, el Comité queda facultado para adoptar las formalidades y requisitos usuales en esta clase de contratos.

Séptima. Las retrocesiones, en su caso, deberán realizarse en favor de Compañías inscritas en el Registro del Ministerio de Fomento, y en las condiciones que el Comité estime más convenientes á los intereses del Estado, atemperándose, en cuanto sea posible, á las disposiciones que preceden relativas al reaseguro.

C) *Del reaseguro del riesgo de pedrisco en las cosechas.*

Primera. El Comité Oficial del Seguro podrá aceptar, á nombre del Estado, proposiciones en reaseguro de cosechas contra el riesgo de pedrisco, procedentes de seguros realizados por entidades legalmente constituidas.

Segunda. Dicho Comité queda facultado para determinar los cultivos que deberán ser objeto de reaseguro contra el riesgo de pedrisco.

Tercera. Cuando el riesgo reasegurado haya sido asegurado aplicando prima fija é inalterable, el reaseguro se efectuará á las primas originales y condiciones generales y particulares mediante las cuales se haya contratado el seguro.

Si para el seguro se ha adoptado el principio de la mutualidad pura, mediante un repartimiento de los daños entre los mutualistas, ó se ha efectuado el seguro aplicando una prima provisional, el Comité Oficial del Seguro Marítimo señalará la prima que para el reaseguro deberá satisfacerse, en cuanto se refiera á la porción reasegurada.

Cuarta. El reaseguro deberá recaer, en la proporción que se convenga con la persona jurídica reasegurada, sobre la totalidad en los riesgos que asegure en cada ejercicio la entidad cedente, ó cuando menos los que cubra en una misma producción.

Quinto. El Comité Oficial del Seguro Marítimo adoptará las disposiciones que estime pertinentes para el buen régimen de la contabilidad relativa á las operaciones de reaseguro contra el riesgo de pedrisco en las cosechas, y establecerá las condiciones y pactos de los contratos de reaseguro.

D) *Del régimen administrativo.*

Primera. La representación del Comité Oficial en las provincias por lo que hace al seguro de las cosechas queda encomendada á los Interventores de Hacienda.

Segunda. Los citados representantes del Comité Oficial facilitarán á todo propietario ó arrendatario de tierras dedicadas al cultivo que desee asegurar sus cosechas, impresos, en los que harán la proposición del seguro que se propongan realizar.

Tercera. Con vista de la proposición, el Interventor de Hacienda liquidará en el acto la prima que corresponda satisfacer con arreglo á las instrucciones y tarifas que le haya comunicado del Comité Oficial, expidiendo un mandamiento de ingreso por el importe de la prima, con aplicación á Rentas públicas, sección quinta, Recursos del Tesoro, concepto especial de «Productos del seguro de guerra y del reaseguro marítimo ordinario».

Cuarta. Presentada que sea por el asegurado la carta de pago que acredite el ingreso en el Tesoro de la prima liquidada, el Interventor de Hacienda expedirá por duplicado la póliza del seguro, que autorizará con su firma, suscribiéndola también el interesado, y entregará uno de los ejemplares al asegurado, remitiendo el otro por el primer correo al Comité Oficial, acompañado de la proposición original y de la carta de pago expedida por la Tesorería de Hacienda.

Quinta. El Comité Oficial del Seguro Marítimo fijará la retribución que, por el servicio, deban disfrutar los Interventores de Hacienda.

Sexta. Todos los gastos que origine la realización de las operaciones de seguro y reaseguro de cosechas, así como las indemnizaciones en caso de siniestro, serán satisfechas con aplicación al crédito de cuantía indeterminada abierto en la sección décima, capítulo adicional, artículo único del Presupuesto en ejercicio.

Séptima. El Comité Oficial llevará la contabilidad necesaria para conocer en todo momento las operaciones que realice, tanto por el seguro ó reaseguro de cosechas á causa de incendio como en lo referente al reaseguro de pedrisco.

Octava. Competerá al Comité la aplicación é interpretación de las presentes disposiciones reglamentarias y propondrá á este Ministerio las que ulteriormente considere procedentes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 28 de Abril de 1919.—Cierva.—Señor Presidente del Comité Oficial del Seguro Marítimo.»

Lo que se hace público en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de las personas á quien pueda interesar.

Zamora 2 de Mayo de 1919.—El Delegado de Hacienda, A. Mínguez. R—651

Sección facultativa de Montes.—Circular.

Observándose muy poca actividad en el ingreso del 10 por 100 de los aprovechamientos forestales concedidos en los montes correspondientes al Ministerio de Hacienda de esta provincia para el vigente año forestal, se concede á los Ayuntamientos un plazo de quince días para realizar dicho ingreso; previniéndoles que los que dejen pasar dicho plazo sin hacer el ingreso, se procederá contra ellos por la vía ejecutiva de apremio.

Zamora 1.º de Mayo de 1919.—El Delegado de Hacienda, A. Mínguez. R—638

Administración de Contribuciones de la provincia de Zamora

Personas jurídicas.—Cédulas personales.

CIRCULAR

En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto y Real orden fechas 6 y 15 de Marzo último que para general conocimiento fueron insertas en la circular publicada por la Delegación de Hacienda en el BOLETIN OFICIAL número 35, fecha 24 del mismo mes, ha enviado esta Administración á todos los Sres. Alcaldes de la

provincia las relaciones de las personas jurídicas que según los datos que han sido consultados están sujetos en cada localidad al pago del impuesto de cédulas personales, y aunque en esas Reales disposiciones se expresa con todo detalle la forma en que han de confeccionarse por los Sres. Alcaldes, previa la distribución y recogida de las hojas declaratorias, ajustadas al modelo inserto al final de dicha circular, los padrones, para su adición al de las personas naturales del corriente año, esta Administración, evacuando diferentes consultas que le han sido dirigidas, hace presente que en el padrón que ha de confeccionarse y que necesariamente ha de ser remitido á esta oficina para su examen y aprobación dentro de los quince primeros días del mes de Mayo actual, se han de comprender todas las Corporaciones, Asociaciones y Fundaciones de interés público reconocidas por la Ley y las Asociaciones ó Sociedades de interés particular, ya sean civiles, mercantiles ó industriales, sin excepción alguna, debiendo los señores Alcaldes tener especial cuidado de comprender en el padrón cualquiera entidad jurídica que exista en su Municipio y que por omisión ó desconocimiento de ella, no figure incluida en la relación que les ha sido enviada por esta Administración.

Espera esta Oficina del celo de los Sres. Alcaldes el más puntual y exacto cumplimiento de este servicio, para evitar los perjuicios que puedan irrogarse al Tesoro y las responsabilidades que señala la Instrucción del Impuesto de 27 de Mayo de 1884, á los Alcaldes y funcionarios que con sus actos den lugar á que se cometa defraudación.

Zamora 2 de Mayo de 1919.—El Administrador de Contribuciones, Manuel Móruga.

R—646

BENAVENTE

En virtud de lo acordado por el Ayuntamiento en sesión celebrada el día 11 del actual, esta Alcaldía ha señalado el 21 del próximo mes de Mayo, á las doce, para la adjudicación en pública subasta, del arrendamiento de los impuestos y arbitrios municipales siguientes:

- a) Canalones de las casas que viertan á la vía pública.
- b) Muestras, escaparates y artículos para la venta que salgan á la vía pública.
- c) Carros de transporte, automóviles, bicicletas y motocicletas.
- d) Acometidas de aguas sucias á las tuberías generales.
- e) Casas que estando emplazadas en calles que teniendo alcantarillado no tengan hecha la acometida.
- f) Descubiertos que al practicarse la liquidación del Presupuesto del año último, resulten por los Conceptos de puestos públicos, canalones, miradores, perros, carros de transporte y acometida de aguas sucias á las tuberías generales, todo ello correspondiente á los años de 1915 al 18, ambos inclusive.

El precio tipo para esta subasta será el total de las parciales siguientes:

	Pesetas.
Por lo que expresa el apartado A	250
Por lo que expresa el apartado B	1.000
Por lo que expresa el apartado C	300
Por lo que expresa el apartado D	500
Por lo que expresa el apartado E	200
Por lo que expresa el apartado F	1.500
Total.	3.750

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 24 de Enero de

1905, en la Sala Capitular de esta Casa Consistorial, hallándose de manifiesto para conocimiento del público el pliego de condiciones que sirve de base á la misma, en la Secretaría municipal.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidos en papel sellado de la clase 8.ª, arreglados al adjunto modelo y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 187'50 pesetas, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

Benavente 27 de Abril de 1919.—El Alcalde, H. del Olmo. R—636

Modelo de proposición.

Don., vecino de., según cédula personal número., enterado de las condiciones y requisitos con que el Ayuntamiento de esta villa de Benavente, arrienda la facultad de recaudar la exacción de los arbitrios é impuestos municipales siguientes:

- 1.º Impuesto sobre los canalones que viertan á la vía pública.
- 2.º Idem sobre las muestras, escaparates y artículos para la venta que salgan á la vía pública.
- 3.º Arbitrio sobre carros de transporte, automóviles, bicicletas y motocicletas.
- 4.º Impuesto sobre las acometidas de aguas sucias á las tuberías generales.
- 5.º Impuesto sobre las casas que estando emplazadas en calles que teniendo alcantarillado no tengan hecha la acometida.
- 6.º Descubiertos de los años 1915 al 18, ambos inclusive, por los conceptos de puestos públicos, canalones, miradores, perros, carros de transporte y acometidas de aguas sucias á las tuberías generales.

Conforme en un todo con las mencionadas condiciones se compromete á tomar á su cargo el servicio indicado, ofreciendo las cantidades siguientes:

- Por el 1.º tantas pesetas.
 - Por el 2.º tantas pesetas, etc. etc.
 - Total pesetas. tantas.
- (Fecha y firma del proponente.)

ZAMORA

Aprobadas por el Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada ayer, las listas de contribuyentes, formadas por secciones, para la renovación anual de la Junta de Asociados del término, se hallan expuestas al público en la Secretaría municipal, durante las horas de oficina, por espacio de ocho días, que empezarán á contarse desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con el fin de que el vecindario pueda examinarlas y formular reclamaciones si lo estimase procedente.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 67 de la vigente ley Orgánica.

Zamora 1.º de Mayo de 1919.—El Alcalde, A. Marín. R—635

El Excmo. Ayuntamiento de esta Capital acordó aceptar los padrones de los Arbitrios sobre inquilinato, anuncios fijos, carruajes fúnebres, bicicletas, motocicletas y carros de transporte, formados para el año actual y que se expongan al público por diez días, para oír reclamaciones.

Los referidos documentos se encuentran de manifiesto en la oficina de Impuestos y Arbitrios municipales, todos los días desde el siguiente de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, donde puede ser examinado por los contribuyentes.

Zamora 1.º de Mayo de 1919.—El Alcalde, A. Marín. R—634

ZAMORA

Don Francisco Navarro Velázquez de Castro, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que en el juicio ejecutivo promovido en este Juzgado por D. Miguel Hervera López, casado, mayor de edad, Registrador de la Propiedad de este partido, contra D. Francisco de Mena Bartolomé y D.^a María Santamaría Villalpando, hoy sus herederos, en reclamación de dos mil cuatrocientas cincuenta y cuatro pesetas de principal, intereses vencidos y por vencer, cuyos autos se encuentran en procedimiento de apremio, se sacan á pública subasta por término de veinte días las fincas siguientes especialmente hipotecadas y que fueron embargadas para garantizar las responsabilidades mandadas asegurar.

De la propiedad de D.^a María Santamaría Villalpando.

Término de Pontejos.

1.^a Viña con novecientas cepas al despoblado de la Almancaya, tiene de cabida cincuenta áreas treinta y una centiáreas: linda al Naciente con otra de herederos de Ricarda de Mena, Mediodía con la de Felipe Barrios, Poniente con calzada de Zamora á Salamanca y al Norte con viña de Anacleto Prieto; tasada en trescientas pesetas.

2.^a Tierra al sitio de las Gadañas, con un pedazo de prado, tiene todo ello de cabida treinta y tres áreas cincuenta y cuatro centiáreas: linda al Naciente con camino que de Morales conduce á Casaseca de las Chanas, Mediodía con bacillar de Francisco García, Poniente con prado de Angel Calzada y Norte con prado y tierra de Juan Calzada; tasada en quinientas pesetas.

3.^a Tierra al sitio del Ciego, de cabida dieciséis áreas setenta y siete centiáreas y linda al Naciente con tierra de Raimundo García, Mediodía otra de Rafael Calzada, Poniente con la de Matías Albarrán y Norte con camino que de Pontejos conduce al Perdigón; tasada en setenta y cinco pesetas.

4.^a Viña con seiscientas cincuenta y una cepas, al sitio del Ballón, tiene de cabida treinta y tres áreas cincuenta y cuatro centiáreas y linda al Naciente con viña de Ildefonso Montalvo, Mediodía y Norte con tierra de Ceferino Jambrina y Poniente con otra de Eulogio Rivera, tasada en doscientas cincuenta pesetas.

5.^a Otra viña con mil doscientas setenta cepas, al camino de Morales, titulada la Miserta, tiene de cabida sesenta y siete áreas ocho centiáreas y linda al Naciente con dicho camino, Mediodía y Norte con tierra de Angel González y Poniente viña de Bernardo Mulas; tasada en trescientas pesetas.

6.^a Otra viña con quinientas cincuenta y dos cepas, al despoblado de la Almancaya, titulada la Velasca, tiene de cabida veintiseis áreas y quince centiáreas y linda al Naciente, Poniente y Norte con viña de Tomás Puente y al Mediodía con otra de Agustín Ufano; tasada en ciento veinticinco pesetas.

Término de Morales.

7.^a Viña con setecientas cepas, al pago de la Cuesta, tiene de cabida treinta y tres áreas cincuenta y cuatro centiáreas y linda al Naciente con viña de Estefanía Alonso, Mediodía otra de Fernando Tejero, Poniente con la de Toribio Calles y al Norte viña de Jerónimo Jambrina; tasada en trescientas pesetas.

De la propiedad de D. Francisco de Mena.

Término de Morales del Vino.

8.^a Casa en la calle del Castillo, señalada con el número veinte, tiene dos mil seiscientos

ochenta metros de superficie y se compone de sala principal, cuarto, cocina, sala, establo, carreteras, lagar, pajar, corral y huerto, y debajo de la casa una sisa de bodega de treinta y ocho metros cuadrados superficiales: lindando por su frente con dicha calle, por la derecha entrando con casa de Manuel Muriel, izquierda con corral y huerto de esta misma procedencia, adjudicada á D.^a Adelaida Mena, perteneciente hoy á D.^a Josefa Juan, y espalda con calle de Trascastillo, á la que tiene salida. Está asegurada por diez años en tres mil pesetas á la Compañía «La Unión y el Fénix Español», según póliza once mil seiscientos noventa y dos del año mil novecientos trece, extendida el veinte de Agosto, tasada en dos mil pesetas.

9.^a Viña con quinientas veinte cepas, al sitio llamado Valdelamuerte, de cabida veintinueve áreas y linda al Naciente con otra de Angel Hernández, Mediodía otra de María Santos Mená, Poniente camino de Entrala á la Almancaya y Norte viña de Adelaida de Mena; tasada en ciento setenta y cinco pesetas.

10. Otra viña con quinientas treinta y cuatro cepas, al sitio de la Almancaya y camino viejo de Corrales, tiene de cabida veintidós áreas cuarenta y ocho centiáreas y linda al Naciente con viña de Joaquín Calzada, Mediodía otra de Ildefonso Mena Bartolomé, Poniente la de Andrés López y Norte otra de María Santos de Mena; tasada en cien pesetas.

11. Otra viña con ochocientos ochenta y siete cepas, al sitio llamado El Tomillar, tiene de cabida treinta y cinco áreas ochenta y tres centiáreas y linda al Naciente con otra de Atilano Martín, Mediodía otra de María Santos de Mena, Poniente tierra de Ildefonso Martín Mena y Norte otra de Facundo de Mena; tasada en doscientas pesetas.

12. Un soto al sitio de Prado Redondo, en término de Pontejos, tiene diecinueve áreas veintisiete centiáreas: linda al Naciente con camino de Casaseca de las Chanas, Mediodía soto de Mariano Hernández, Poniente otro de Adelaida de Mena y Norte viña de Melquiades Jambrina; tasada en quinientas cincuenta pesetas.

Se advierte que no existen otros títulos de propiedad que la reseña de ellas obrante en la escritura de hipoteca, con los cuales se habrán de conformar los licitadores, sin derecho á reclamar ningunos otros, y que si no fuesen suficientes habrá de practicarse lo prevenido en el apartado quinto del artículo ciento tres del Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria, en relación con el artículo mil cuatrocientos noventa y siete de la ley de Enjuiciamiento civil; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que el remate podrá hacerse á calidad de ceder; que para tomar parte en la subasta será necesario consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta, y que el acto del remate deberá tener lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día tres de Junio próximo venidero, á las once, sin que después de verificado se admitan reclamaciones de ninguna clase.

Dado en Zamora á treinta de Abril de mil novecientos diecinueve.—Francisco Navarro.—P. S. M., P. D.; José Giménez. R—644

FARAMONTANOS DE TÁBARA

Don Pedro Matellán, Juez municipal de Faramontanos de Tábara.

Hago saber: Que para pago de cuatrocientas cincuenta pesetas que adeuda Nicolás Tomás,

vecino de este pueblo á D. Demetrio Alfonso, vecino de Moreruela de Tábara y costas causadas, fueron embargadas las fincas siguientes de la propiedad del demandado en este término, las cuales se sacan á pública subasta, que tendrá lugar en este Juzgado el día quince de Mayo próximo y hora de las dos de la tarde.

1.^a Una tierra al pago de Valmidiano, de cabida una fanega: linda Naciente con Eulogio Tomás, Mediodía, Poniente y Norte campo de Concejo; valorada en cien pesetas.

2.^a Dos terceras partes de una casa en el casco de este pueblo, calle de la Cuesta, que se compone de tres habitaciones de planta baja con su corral: linda derecha entrando con otra de Blas Alonso, espalda Manuel Colino, izquierda Aniceto Rojo, frente con dicha calle, valorada en ochocientos treinta pesetas.

Las fincas descritas carecen de títulos de propiedad y su adquisición será de cuenta del postor agraciado.

La subasta se celebrará bajo las condiciones siguientes:

1.^a Los licitadores deberán consignar sobre la mesa del Juzgado previamente para optar á la subasta el diez por ciento del precio de las fincas.

2.^a No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

Y para la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia expido el presente en Faramontanos de Tábara á veinte de Abril de mil novecientos diecinueve.—El Juez municipal, Pedro Matellán.—El Secretario, Manuel Prieto. R—645

ZAMORA

Regimiento de Infantería Toledo, número 35.*Requisitoria.*

José Calvo Martín, hijo de Cipriano y de Bernarda, natural de Entrala, Ayuntamiento de idem, partido judicial de Zamora, provincia de idem, de veintitres años de edad, de estado soltero, profesión labrador y señas siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, barba poblada, color moreno y señas particulares ninguna, procesado por haber faltado á concentración, comparecerá en término de treinta días ante el Teniente, Juez instructor del Regimiento de Infantería Toledo, número 35, D. Fernando Barrios Labrador, residente en esta plaza; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Zamora 29 de Abril de 1919.—El Teniente, Juez instructor, Fernando Barrios. R—631

LA CORUÑA

Regimiento Infantería Isabel la Católica, núm. 54*Requisitoria.*

Leal Curiel, Francisco; hijo de Diego y de Eustaquia, natural de El Poyo, Ayuntamiento de Viñas, Juzgado de primera instancia de Alcañices, provincia de Zamora, distrito militar de la 7.^a Región, nació en 3 de Abril de 1897, de oficio labrador, estado soltero, estatura un metro 660 milímetros y se halla procesado por falta á concentración, comparecerá en el plazo de sesenta días ante el Teniente, Juez instructor del Regimiento de Infantería Isabel la Católica, número 54, D. Germán Martínez Peña, de guarnición en La Coruña; bajo apercibimiento que de no efectuarlo en el plazo señalado será declarado rebelde, según lo dispuesto. No constan señas personales.

La Coruña 28 de Abril de 1919.—El Teniente, Juez instructor, Germán Martínez. R—630